TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer
García-Mon y González-Regueral
Gimeno Sendra
De Mendizábal Allende
Cruz Villalón

Núm. de Registro: 3368/93

ASUNTO: Recurso de súplica promovido por don Giuseppe d'Amico

SOBRE: Contra Auto de la Sala Primera de este Tribunal denegando la suspensión de las resoluciones impugnadas en el recurso de amparo núm. 3368/93.

La Sala ha examinado el recurso de súplica interpuesto por don Giuseppe D´Amico y ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de noviembre de 1993, don Miguel Angel Ayuso Morales, Procurador de los Tribunales y de don Giuseppe d'Amico, interpone recurso de amparo contra Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 10 de noviembre de 1993, desestimatorio de recurso de súplica promovido contra Auto de fecha 7 de octubre de 1993, por el que se acuerda denegar la petición de libertad interesada por el ahora recurrente, así como acceder a la entrega temporal del actor a las Autoridades italianas.

Papel de Oficio UNE A-4

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) El demandante de amparo fue detenido en España el 15 de marzo de 1991 como consecuencia de una orden de custodia cautelar librada el 8 de marzo anterior por el Juez de Instrucción de Florencia (Italia). Cursada solicitud formal de extradición por el Gobierno italiano y antes de que, una vez concedida, fuera ejecutada, se acordó conceder la extradición temporal del recurrente con el fin de que se practicaran determinadas diligencias ante los Tribunales italianos.

b) Devuelto a España tras permanecer en Italia desde diciembre de 1992 hasta junio de 1993, el demandante de amparo solicita ser puesto en libertad por haber transcurrido ya el tiempo máximo de prisión provisional. Tal petición fue denegada por Auto de la Audiencia Nacional de 9 de julio de 1993, confirmado, en súplica, por nuevo Auto de 19 de julio siguiente.

c) Interesada nueva extradición temporal por las Autoridades italianas, el demandante de amparo reiteró su solicitud de concesión de libertad e interesó que se suspendiera la segunda extradición temporal y se revocara la extradición definitiva. Tales peticiones fueron desestimadas por Auto de 7 de octubre de 1993, confirmado por Auto de 10 de noviembre de 1993.

3. Se interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 10 de noviembre de 1993, interesando su nulidad. Asimismo, se solicita la suspensión de la extradición acordada y la puesta en libertad del recurrente.

4. Por providencia de 22 de noviembre de 1993, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y formar la oportuna pieza separada de suspensión. Por Providencia de igual fecha se tuvo por formulada la citada

—Papel de Oficio— UNE A-4

pieza y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo de tres días al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente sobre la suspensión interesada.

5. Mediante Auto de 29 de noviembre de 1993, la Sala Primera acordó denegar la suspensión interesada.

6. Por medio de escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 2 de diciembre de 1993 y registrado en este Tribunal el día 3 siguiente, el representante procesal del demandante de amparo interpuso recurso de súplica contra el Auto denegatorio de la suspensión.

En él se sostiene que la razón por la que se ha denegado la suspensión de la situación de prisión provisional no es acertada, pues, contra lo afirmado en el Auto ahora impugnado, el demandante de amparo no sufre prisión -ni preventiva ni definitiva- por causa ajena a la que es objeto del presente recurso. En el único proceso seguido contra él fuera del que es objeto de la demanda de amparo se encuentra en situación de libertad provisional, tras haber depositado una fianza de 1.000.000 pta. Por tanto, se argumenta, no es intranscendente -como se afirma en el Auto denegatorio- que se suspenda o no la situación de prisión padecida como consecuencia de la causa sobre la que ha de pronunciarse este Tribunal al resolver el recurso de amparo. Y ello porque, de un lado, en la causa ajena a la del presente recurso se ha condenado al demandante a una pena de dos años de prisión menor, período éste mucho menor al tiempo que lleva en prisión preventiva por la causa seguida ante la Audiencia Nacional por extradición. De otro, porque la Sentencia dictada en aquella causa no es todavía firme -pende apelación-, por lo que no cabe hablar de abono a una condena que no es definitiva.

Se alega a continuación, y por lo que se refiere a la negativa de esta Sala a suspender la entrega temporal del recurrente a las Autoridades italianas, que, a la vista de las

—Papel de Oficio— UNE A-4

vulneraciones de derechos ya padecidas en Italia con ocasión de la primera extradición temporal, todo hace temer que las mismas se repitan con ocasión de la extradición que ahora no se ha querido suspender. Esos temores, ya anticipados en la demanda de amparo, comienzan ya a confirmarse, pues la vista oral que debía celebrarse el 1 de diciembre de 1993 en Italia ya ha sido pospuesta (por razones que las Autoridades italianas ya conocían al solicitar la segunda extradición temporal) hasta el 15 de marzo de 1994. Por ello, y al objeto de evitar que el recurrente sufra de nuevo las violaciones de derechos que ya padeció con ocasión de la primera entrega, se estima conveniente que se suspenda la extradición ya ejecutada, requiriendo a las Autoridades italianas la devolución del demandante.

7. Por providencia de 7 de diciembre de 1993, la Sección Primera acordó tener por recibido el escrito de interposición del recurso de súplica y dar traslado del mismo al Ministerio Fiscal para que, en el plazo de tres días, alegara lo que estimase pernitente.

8. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el 14 de diciembre de 1993.

Por lo que se refiere a las alegaciones vertidas contra la negativa a suspender la situación de prisión, alega el Ministerio Público que es absolutamente irrelevante el hecho de que el demandante, según afirma, no estuviera en situación de prisión provisional por causa ajena a la de extradición. Lo esencial, a efectos del mantenimiento de la situación de prisión en orden a la extradición, es que -de conformidad con un criterio siempre aceptado y según lo dispuesto en el art. 3.1 de la Ley 4/1985, de Extradición Pasiva- España no entrega para ser juzgados en otro país a los justiciables en España, lo que obliga a verificar la situación del proceso ante los Tribunales españoles antes de decidir sobre el otorgamiento y ejecución de la extradición. El abono, pues, de la prisión preventiva sufrida por el demandante en el proceso de extradición a la segunda causa vie

Papel de Oficio—UNE A-4

ne determinado por el art. 33 C.P., en función de una interpretación extensiva en beneficio del reo -STS 3.12.1990-, por razón del principio de no entrega del justiciable, cualquiera que fuera su situación personal en la segunda causa y de acuerdo con el pronunciamiento que contiene la Sentencia de 28 de octubre de 1992.

Continúa el Ministerio Fiscal alegando que el actor señala que, en todo caso, la prisión preventiva en el proceso de extradición excedería de la condena impuesta en la segunda de las causas, si bien a ello debe oponerse que la ampliación del plazo de prisión legítima y conforme a la normativa aplicable., comprendiéndose en las previsiones del art. 504 L.E.Crim. el período de tiempo no absorbido por la condena en la segunda causa.

Por último, señala el Ministerio Público que no se acredita que la Sentencia condenatoria no es firme. Le consta al Ministerio, sin embargo, que efectivamente la Sentencia en cuestión no es aún firme porque no ha precluido el plazo para recurrir, suspendido a petición del Letrado del actor sin que el recurso se haya formalizado en este momento. Todo ello hace aconsejable no modificar la situación de prisión, teniendo en cuenta, por un lado, la legalidad de la prórroga acordada y, de otro, la posible absorción de la mayor parte del plazo de prisión por la condena, definitiva, hasta ahora, impuesta en la segunda causa.

En lo que a la no suspensión de la extradición temporal se refiere, alega el Ministerio Público que el demandante reitera las razones ya esgrimidas en su escrito de interposición del amparo, y son, por tanto, impropias de un recurso de súplica por haber sido ya resueltas en el Auto impugnado. En todo caso, no son, a su juicio, atendibles.

No se acreditan las dilaciones producidas ante los órganos judiciales italianos; antes al contrario, todo demuestra que su traslado a Italia se ha traducido en la práctica de diligencias

—Papel de Oficio— UNE A-4

cuya complejidad y dificultad se desconoce y en su procesamiento. Por lo demás, la pretendida inutilidad de la entrega temporal es cuestión que tampoco se acredita ni resulta valorable por este Tribunal. Por ello, los Tribunales españoles no pueden hacerse responsables de lesión alguna a los derechos del actor.

En definitiva, se concluye que, con excepción del primer algumento -relativo a la prisión, y sin entidad para revocar el Auto impugnado-, el recurso es una simple reiteración de lo alegado en la demanda de amparo, actualizada con algún dato posterior cuya transcendencia no es estimable en orden a lo resuelto.

Por lo expuesto, se interesa la desestimación del recurso de súplica y la confirmación del Auto impugnado por sus propios fundamentos.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO. Tal y como reconoce el propio recurrente en su escrito de demanda, su situación de prisión provisional obedece al propósito de asegurar cautelarmente su efectiva extradición -tanto la definitiva como las temporales- a Italia. Acordada por este Tribunal la denegación de la suspensión de la entrega temporal del demandante a las Autoridades italianas por razones que, expuestas en el Auto ahora impugnado, no han podido ser desacreditadas por los argumentos del demandante -pues ha de insistirse en la prevalencia del interés del Estado en materia de cooperación judicial internacional, máxime con un Estado de la Unión Europea-, carece de toda relevancia el hecho de que el demandante de amparo esté o no privado de libertad por otras causas seguidas contra él en España, pues la no suspensión de la ejecución de la extradición supone implícitamente el mantenimiento de las medidas adoptadas al efecto y, en consecuencia,

—Papel de Oficio— UNE A-4

la no suspensión de la prisión provisional acordada por la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto contra el Auto de 29 de noviembre de 1993.

Madrid, diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

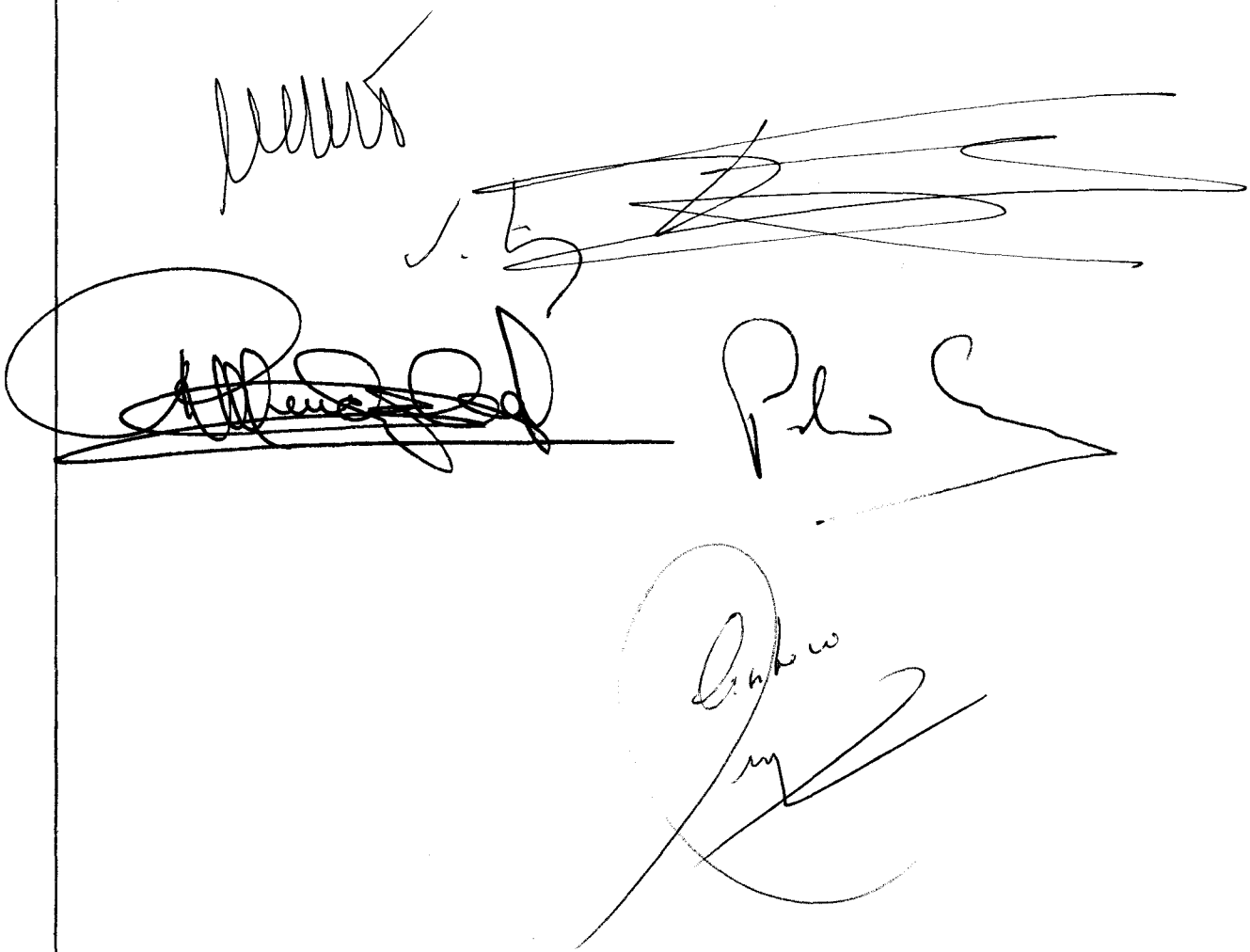

—Papel de Oficio— UNE A-4